



H. Ayuntamiento
Constitucional
Almoloya de Juárez
2025-2027



Gaceta Municipal

Periódico Oficial del

Gobierno Municipal de Almoloya de

Juárez





H. Ayuntamiento
Constitucional
Almoloya de Juárez
2025-2027



ÍNDICE

Portada.....	Pág. 01
Proemio de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo.....	Pág. 03
Contenido Punto No. V	Pág. 04
Puntos Acordados en la Sesión.....	Pág. 33



CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

En la Villa de Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se encuentran reunidos en el Salón de Cabildos de Presidencia Municipal, las y los CC. Integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2025 – 2027, C. Adolfo Jonathan Solís Gómez, Presidente Municipal Constitucional; C. Vanessa Rojas Bedoya, Síndica Municipal; C. Jorge Elías Luviano Santana, Primer Regidor; C. María Isabel Nieto Colín, Segunda Regidora; C. J. Santos Tapia Reyes, Tercer Regidor; C. Marie Vanessa Altamirano Díaz, Cuarta Regidora; C. José Colín Arriaga, Quinto Regidor; C. Jose Vicente Estrada Bernal, Sexto Regidor; C. Patricia Vázquez Castillo, Séptima Regidora; C. Cinthya Sala García, Octava Regidora; C. María Luisa Hernández Remedios, Novena Regidora; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que se procede a desahogar el primer punto del Orden del Día.

CONTENIDO

QUE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE CABILDO NO. V, DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO 2025, PUBLICA ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXXVI, 48 FRACCIÓN III Y 91 FRACCIONES VIII, XIII Y XIV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LO SIGUIENTE:



PUNTO NÚMERO V

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

En uso de palabra el C. Adolfo Jonathan Solís Gómez, Presidente Municipal Constitucional, informa al Honorable Cabildo, que para el desahogo del siguiente Punto, instruye al C. Froylan Villarreal Alavez, Secretario del Ayuntamiento, para que llame al Recinto al C. Edgar Blando Hidalgo, Director de Seguridad Pública Municipal de este Ayuntamiento.

Una vez cumplida la instrucción el C. Adolfo Jonathan Solís Gómez, Presidente Municipal Constitucional, solicita al C. Edgar Blando Hidalgo, explique a los Integrantes del Cabildo, acerca del Reglamento de Tránsito Municipal de Almoloya de Juárez.

En uso de la palabra el C. Edgar Blando Hidalgo, Director de Seguridad Pública Municipal, informa a los Integrantes del Cabildo, que el presente Reglamento de Tránsito Municipal, consta de 92 artículos y que incluyen los puntos más importantes para llevar a cabo la normativa relacionada con el cumplimiento y eficacia de las labores que desempeñará la Coordinación de Tránsito Municipal, referente al mejoramiento vial en el Municipio, el cual se menciona sobre señalización en las calles principales; de acuerdo a la normatividad y medidas necesarias no se puede realizar las actividades de tránsito si no se cuenta con un Reglamento. Asimismo, se informa que las infracciones serán realizadas por personal femenino adscrita a la Coordinación, estarán capacitadas para este fin, quienes estarán reportando las infracciones a través de una plataforma, que serán canalizadas al área de Tesorería Municipal para que puedan realizar el pago en tiempo real.

Cabe destacar que se tiene avance ante Gobierno del Estado de México, en donde ya nos otorgaron la carpeta solo falta el estudio técnico por parte del Centro de Mando y Cómputo del Estado de México, ya nos entregaron la liberación total para poder realizar las infracciones de acuerdo a las UMAs.

Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la seguridad vial y el tránsito, tanto de peatones como de vehículos, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, mismo que a continuación se plasma:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y alcances



Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento tienen por objeto regular la seguridad vial y el tránsito, tanto de peatones como de vehículos, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables en la materia.

Artículo 2. Para efectos de la aplicación del presente reglamento se entiende por:

- I. **Agente:** Elemento de la Coordinación de Tránsito;
- II. **Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios:** Aquellas que incluyen las instalaciones de los paraderos, los sitios, las estaciones para cargar gasolina y gas licuado de petróleo, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares;
- III. **Departamento de Infracciones:** El Departamento de Infracciones de la Coordinación de Tránsito;
- IV. **Coordinación de Tránsito:** La Coordinación de Tránsito.
- V. **Infracción:** Conducta que transgreda alguna disposición del presente Capítulo y que tiene como consecuencia una sanción;
- VI. **Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- VII. **Vía de Acceso Controlado:** Aquella que presenta dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforo;
- VIII. **Vía Primaria:** Aquella que, por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- IX. **Vía Pública:** Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea propiedad del Municipio, que cuente con las características y especificaciones señaladas en el Capítulo de construcciones;
- X. **Vía Secundaria:** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos, tales como callejones, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales, pasajes, andadores y portales.
- XI. **UMA:** Unidad de Medida Actualizada.

Artículo 3. El presente reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulan en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de Almoloya de Juárez, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

Artículo 4. En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la competencia de las autoridades federales o estatales, no serán aplicables las disposiciones del presente reglamento y el ayuntamiento carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

Artículo 5. Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores si aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes y las demás personas que causan daño a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores.

Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.



TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES Capítulo único Disposiciones generales

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Tránsito, los agentes de vialidad estarán facultados para la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en lo conducente, de los preceptos contenidos en los ordenamientos federales y estatales en la materia.

Artículo 7. La Coordinación de Tránsito vigilará en forma permanente que el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;
- II. Evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que realicen los interesados, a través del Departamento correspondiente, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;
- III. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, las operativas funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo;
- IV. Fomentar e impartir los temas de educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- V. Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular, controlar y proveer a la observancia de las normas en materia de tránsito municipal;
- VI. Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y establecer medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia, en términos del presente Capítulo;
- VII. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de agentes de vialidad que estime necesario para realizar las funciones de su competencia;
- VIII. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- IX. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso la imposición de sanciones;
- X. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquellos puedan conducir y éstos circular;
- XI. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente reglamento;
- XII. El agente de Tránsito tendrá como atribuciones el poder de retirar vehículos de la vía pública siempre y cuando constituyan un obstáculo para el libre tránsito en cualquier vía de circulación del Municipio de Almoloya de Juárez, remitiendo el vehículo al corralón correspondiente.
- XIII. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este reglamento;
- XIV. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;



- XV.** Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, copia certificada a su costa de las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Coordinación, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial;
- XVI.** Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal y por acuerdo del Coordinador de Tránsito, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la dependencia;
- XVII.** Las demás que les confieran este Capítulo, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 8. De acuerdo con el artículo 7 del presente Código, los agentes, están facultados para proceder conforme a las fracciones IX, X, XI y XII del mismo precepto, en los supuestos en que los conductores o propietarios de vehículos y peatones contravengan alguna de las disposiciones del presente Capítulo, aplicando las medidas preventivas y de seguridad que se requieran, así como la elaboración e imposición de BOLETAS de infracción, en su caso, de acuerdo con los procedimientos para el efecto, las cuales se calificarán y sancionarán por el personal del Departamento de Infracciones de la Coordinación de Tránsito, de conformidad al tabulador de infracciones y sanciones establecido en este Capítulo.

Artículo 9. La Coordinación de Tránsito cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad y en la instalación y funcionamiento de espectáculos, estacionamientos, expendios de combustible, ferias y demás establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

Los encargados de ejecutar dichas obras o trabajos, los interesados en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Coordinación de Tránsito les haga al respecto.

Si por desobedecimiento o negligencia en la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se producen accidentes viales o de tránsito, las personas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados de todos los perjuicios y daños materiales causados por tal motivo.

Artículo 10. La Coordinación de Tránsito fijará, de manera general, los límites máximo y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas.

Artículo 11. La Coordinación de Tránsito señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

Artículo 12. La Coordinación de Tránsito podrá establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga: dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases e incluso restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, manifestaciones o reuniones públicas o



alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

TÍTULO TERCERO
DEL TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
VEHÍCULOS
Capítulo I
De los vehículos

Artículo 13. Por su naturaleza, los vehículos materia del presente reglamento se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Motobicicletas;
- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;
- VIII. Camiones;
- IX. Trailers;
- X. Autobuses;
- XI. Remolques;
- XII. Grúas;
- XIII. Tracto-camiones; y
- XIV. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

Artículo 14. Para los fines establecidos en el presente reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos Particulares. Aquellos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil. Aquellos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados conforme a dichos ordenamientos; y

III. Equipo Especial Móvil. Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que haga uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

Artículo 15. Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio de Almoloya de Juárez, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas, engomado y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia.

La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones para el caso de los vehículos que porten placas de circulación del Estado de México, éstas deberán estar vigentes.

Artículo 16. La clasificación, condiciones de uso, obtención canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el



Municipio, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

Artículo 17. La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

- I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo.
- II. Las placas para motocicletas, motocicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos.
- III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas.
- IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

Artículo 18. Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis.

En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlos inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 19. Para que un vehículo pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

- I. Para cualquiera de los vehículos previstos en el artículo 13 del presente reglamento:
 - a). Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
 - b). Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina o timbre, según la clase del vehículo, bocina o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;
 - c). Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;
 - d). Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales debe servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.



II. Para los vehículos de motor previstos en el artículo 13 del presente reglamento, además de lo establecido en la fracción anterior:

- a). Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- b). Tener faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;
- c). Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí.
- d). Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las motobicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retroscópico en la parte superior media del parabrisas.
- e). Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados.
- f). Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación.
- g). Estar provistos de cinturones de seguridad.
- h). Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo.
- i). Tener limpiadores automáticos en el parabrisas.
- j). Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir algunas que se inutilizaren, y con herramienta necesaria para caso de emergencia.
- k). Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el siguiente artículo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales.
- l). Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faros de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las motobicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los últimos seis incisos de esta fracción.

III. Para camionetas, camiones, trailers, autobuses, remolques, grúas y tracto- camiones, además de lo previsto en las fracciones anteriores:

- a). Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables.
- b). Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.



- c). Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo.
- d). Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores.
- e). Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.
- f). Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

Artículo 20. - Con el fin de evitar que se cause daños en las vías públicas, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen por las mismas, deben sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

- a). Peso total, incluyendo el de la carga: 8,000 kilos
- b). Largo máximo: 13 metros
- c). Ancho máximo: 3.5 metros
- d). Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros
- e). Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros
- f). Largo total de un camión de carga con remolque: 13 metros.

Tratándose de camiones que excedan de las características anotadas, se requerirá autorización especial de la Coordinación de Tránsito para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine.

Artículo 21. En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida

la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen evidentes molestias o afecten la comodidad y seguridad de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, la transportación de estos bienes y del equipo de los usuarios, se hará en la forma que determinen las autoridades competentes en la materia.

Artículo 22. La Coordinación de Tránsito podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulan en el Municipio, con la finalidad de verificar que se encuentren en condiciones apropiadas para circular, que se sujeten a lo señalado previamente y cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Capítulo, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

Capítulo II **De los conductores de vehículos**

Artículo 23. Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la ley; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.



No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

Artículo 24. Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I. Ciclistas.** Conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares;
- II. Motociclistas.** Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- III. Automovilistas.** Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de mil quinientos kilos;
- IV. Choferes Particulares.** Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;
- V. Choferes para el Servicio Público y el Servicio Mercantil.** Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menos cabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo;
- VI. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional.** Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir;
- VII.** Choferes del Servicio Público y del Servicio Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento;
- VII.** Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

Artículo 25. Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que, si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

Artículo 26. Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo indistintamente responsables de la infracción a este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

Capítulo III De los peatones y pasajeros

Artículo 27. Los peatones y personas con capacidades diferentes tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales la señal del semáforo así lo indique;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando esta;
- IV. Los vehículos circulen sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando en el caso de que no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;



VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

Artículo 28. Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas de igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

Artículo 29. Los peatones deberán observar lo siguiente:

- I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito y vialidad; y
- V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con capacidades diferentes y/o obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicable.

Las autoridades correspondientes tomaran las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta y el correcto flujo vehicular.

Artículo 29 Bis. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito Vehicular cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta, siempre y cuando el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente Capítulo.
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclo vía y en esta haya ciclistas circulando.

Artículo 30. Se prohíbe el uso de la vía pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios, salvo que el Coordinador de Tránsito otorgue permiso especial para ello conforme a lo establecido a este Capítulo, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 31. Los usuarios de un vehículo están obligados a:

- I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto.
- II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos.
- III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible.
- IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo.



- V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.

Capítulo IV

De las señales utilizadas para regular el tránsito

Artículo 32. La Coordinación de Tránsito, tiene a su cargo, conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables, determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por elementos pertenecientes al personal operativo de la misma Coordinación, para dirigir el tránsito de aquellos.

El proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, se harán con base en el Manual para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras o en las normas oficiales de carácter técnico que lo sustituyan.

Artículo 33. La Coordinación de Tránsito, utilizará las siguientes señales fijas:

- I. **PREVENTIVAS.** Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:
 - a). Cambio de alineamiento horizontal;
 - b). Reducción o aumento en el número de carriles;
 - c). Cambio de ancho en el arroyo o pavimento;
 - d). Pendientes y curvas peligrosas;
 - e). Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
 - f). Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones;
 - g). Cruce de ferrocarril a nivel;
 - h). Acceso a vías rápidas;
 - i). Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
 - j). Proximidad de semáforos;
 - k). Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación.
- II. **RESTRICTIVAS.** Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y que comprenden:
 - a). Derecho de paso;
 - b). Movimientos direccionales;
 - c). Movimientos a lo largo del camino;
 - d). Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
 - e). Limitación de velocidad;
 - f). Prohibición de paso a ciertos vehículos;
 - g). Restricción de estacionamientos;
 - h). Restricción de peatones;



i). Restricción o limitaciones diversas; e

III. **INFORMATIVAS.** Que sirvan para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, mismas que comprenden cuatro grupos:

- a). De ruta: Que identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b). De destino: Que indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir;
- c). De servicios: Que indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos;
- d). De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Artículo 34. Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. VERDE. Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II. AMBAR. - Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que está a punto de aparecer la luz roja; y

III. ROJO. Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando ni un agente esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a hacer alto total y a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación.

Artículo 35. Son aplicables al funcionamiento de los semáforos en el Municipio las siguientes disposiciones:

I. Los dispositivos deben estar ubicados de tal manera que todas sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales cuidando que no se dificulte su visibilidad por obstrucción de árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos extraños.

II. Las luces deben seguir el mismo orden de colocación en todos los semáforos, de manera que en los verticales las de color verde estén en la parte inferior, la de color ámbar en medio y las rojas en la parte superior, mientras que en los semáforos horizontales seguirán la misma sucesión, pero de izquierda a derecha;

III. Los colores se pueden combinar con flechas que hagan referencia a las maniobras de doblar a la derecha o izquierda, permitiendo o impidiendo la realización de la misma.



IV. Las luces de color verde y ámbar pueden parpadear entre tres y cinco ocasiones consecutivas para indicar que el dispositivo está por cambiar a la luz del color siguiente.

V. La duración de cada luz será determinada por la Coordinación de Tránsito, de acuerdo con la afluencia de vehículos en cada intersección y su sincronización con los demás semáforos de dichas vías.

VI. Si en un cruce las luces de los semáforos funcionan de manera intermitente de acuerdo con el horario de funcionamiento que fijó la Coordinación de Tránsito, los conductores deberán hacer alto parcial en caso de luz amarilla y total si es roja, antes de proseguir la marcha.

Artículo 36. La Coordinación de Tránsito marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar “alto” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

Artículo 37. A la Coordinación de Tránsito le corresponde señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido, sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales o prohibidos, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en los tres supuestos siguientes, una franja de color amarillo sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos.

Artículo 38. Cuando se controle el tránsito por medio de agentes de tránsito se observará el siguiente sistema de señales:

I. ALTO: El frente y la espalda del elemento respectivo.

II. ADELANTE: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación.

III. PREVENTIVA: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran.

IV. ALTO GENERAL: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el camino para permitir el paso de aquellos.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

ALTO, un toque corto;

ADELANTE, dos toques cortos;

PREVENCIÓN, un toque largo;

ALTO GENERAL; tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.



En todos los casos a que se refiere este artículo, los agentes y cadetes de seguridad vial se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

Artículo 39. Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

I. Mover o destruir, parcial o totalmente, las señales o dispositivos de tránsito instalados en las vías públicas del Municipio de Almoloya de Juárez.

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

Es importante mencionar que un señalamiento restrictivo abarcara una longitud de 50mts a la izquierda y 50mts a la derecha para poder ser sancionado.

**Capítulo V
De las vialidades de intenso tránsito**

Artículo 40. La Coordinación de Tránsito realizará las acciones necesarias para definir y establecer las vialidades de intenso tránsito en el Municipio de Almoloya de Juárez, en las que sea necesario establecer disposiciones especiales, horarios o restricciones, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos.

Para este objeto, la Coordinación de Tránsito debe tomar en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen una afluencia considerable de vehículos.

**Capítulo VI
De los estacionamientos**

Artículo 41. El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, por conducto de la Coordinación de Tránsito.

I. La Coordinación de Tránsito hará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes.

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto.

III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la misma Coordinación de Tránsito.

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.



Artículo 42. Las personas con capacidad diferente, tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Coordinación de Tránsito la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar en coordinación con la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial que, en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;
- II. En las calles y avenidas en el que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte o fracción a partir de diez, para uso reservado a personas con discapacidad, con las dimensiones que la misma autoridad estime convenientes y con una ubicación lo más cercana posible de las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señal internacional del discapacitado en un lugar fácilmente visible y pintada, además sobre el pavimento del cajón.
- III. Procurar el respeto de estos espacios, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan pegada, en un lugar fácilmente visible, la placa oficial.
- IV. Detectar, en su caso, el uso indebido de las placas a que se refiere la fracción anterior.
- V. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, determinar y sancionar las infracciones que cometan los particulares con relación con este artículo y las obligaciones derivadas del mismo.

Artículo 43. Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas en las calles angostas se procurará llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

Artículo 44. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

Artículo 45. Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Frente a accesos vehiculares e inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente; en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor
- VII. En doble o más filas;
- VIII. Por estacionarse sobre la banqueta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al depósito vehicular, con cargo al infractor;



IX. En lugares permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;

X. Frente a las rampas y demás infraestructuras urbanas destinada a facilitar el tráfico, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la calcomanía respectiva;

XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito y vialidad;

XII. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;

XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entra y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;

XIV. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia.

Artículo 46. El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la vía pública estará permitido siempre que el inmueble respectivo cumpla las condiciones y requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y construcciones y que el prestador de servicio, tratándose de estacionamientos públicos, cuente con la documentación que se menciona en el Capítulo respectivo y cumpla con las disposiciones que establezca el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez alivas al funcionamiento de este tipo de establecimientos.

Artículo 47. En los casos en que se pretenda abrir, operar o modificar un estacionamiento público, el proyecto respectivo debe someterse a la Coordinación de Tránsito para que, a través del área correspondiente Tránsito lo revise y apruebe su impacto en el tránsito municipal. La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la Coordinación de Tránsito será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y, en su caso, la cédula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectivas.

Artículo 48. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Coordinación de Tránsito, a través de las áreas que determine su titular, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

**TITULO CUARTO
DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN
DE VEHÍCULOS, DE LA CIRCULACIÓN
EN GENERAL
Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 49. Las personas que manejen vehículos autorizados en el Municipio de Almoloya de Juárez deben estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Capítulo y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.



Artículo 50. Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo;
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

Artículo 51. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora, siendo aplicable el mismo límite si se trata de vías primarias, rápidas, avenidas con camellón, y de cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calle del Palacio Municipal o avenidas sin camellón;
- II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;
- III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a veinte kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros; y
- IV. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibida adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

Artículo 52. Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Capítulo;
- II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero y menores de edad viajen sin utilizar el cinturón respectivo;
- III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;
- IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez;
- VI. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;
- VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;
- VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;



- IX.** Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;
- X.** Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal.
- XI.** Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;
- XII.** Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colorarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XIII.** Conducir motocicletas, motonetas o moto bicicletas, sin el casco de protección correspondiente;
- XIV.** Usar o mantener encendidos teléfonos celulares dentro de gasolineras o estaciones de gas licuado de petróleo;
- XV.** Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente título;
- XVI.** Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato en el interior del vehículo de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.
- XVII.** Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de tránsito municipal en el desempeño de sus labores.
- XVIII.** Las demás que se deriven del presente Capítulo.

Artículo 53. Para dar vuelta a una intersección o carril en sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I. I. Vuelta a la derecha:

- a). Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía;
- b). La vuelta a la derecha será continua.

II. Vuelta a la izquierda:

- a). En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.
- b). En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.
- c). De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que, al salir de aquella, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- d). De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquella, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado;
- e). Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

III. Vuelta en “U”:



Podrá darse vuelta en “U” en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibido.

Artículo 54. Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

Artículo 55. Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;

II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba;

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

Artículo 56. Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Capítulo, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

Artículo 57. Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L. P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

Artículo 58. Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

Artículo 59. Los conductores de los vehículos de combustión, deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

Artículo 60. Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

Artículo 61. Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observará al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.



Artículo 62. En las vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 63. Entre vehículos, tienen preferencia para circular:

- I. Los que transiten sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;
- II. Los que se desplacen sobre rieles;
- III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, seguridad vial, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja, en caso de emergencia;
- IV. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;
- V. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón;
- VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

Artículo 64. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

- I. En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;
- II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;
- III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;
- IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;
- V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;
- VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;
- VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad;



VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no cruce por completo la intersección y ninguna parte del mismo estorbe el cruce.

Artículo 65. Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Artículo 66. Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

Artículo 67. Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentren ubicados

hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

Artículo 68. Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse. En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 69. El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales para dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 69 Bis. Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionarán daños a bienes propiedad municipal y/o equipamiento urbano, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezca el Código de Penal para el Estado Libre y Soberano de México y el presente reglamento.

Artículo 70. Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.



Artículo 71. Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal con cualquiera de las siguientes características:

- I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;
- II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 19;
- III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;
- V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta o agencia;
- VI. Que ostenté frases, leyendas u otras manifestaciones gráficas que lesionan la moral o las buenas costumbres; y
- VII. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

Artículo 72. La Dirección de Tránsito, por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, puede retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas en el artículo anterior, hasta que se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 73. Los vehículos o semovientes que, por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos; siempre y cuando en el caso de los vehículos estén provistos de ruedas enllantadas, de madera o en orugas.

Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las vías públicas, deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este reglamento, excepto, aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de las poblaciones y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

Tanto los vehículos de tracción animal, como los carruajes o carros de mano, estarán en buen estado y reunirán las condiciones sanitarias y de higiene necesarias, debiendo obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de circulación.

Artículo 74. Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas, de cualquier género, que pudieran ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.

Capítulo II

De la circulación de vehículos destinados al servicio de transporte



Artículo 75. Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

- I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y
- II. Por lo establecido en este Capítulo, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito, que se cumpla con dichas disposiciones.

Artículo 76. La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas que daba sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

- I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;
- II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- III. Las paradas se harán únicamente en los lugares autorizados por las autoridades competentes y sólo por el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros;
- IV. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona algún viaje en los estribos o en el exterior;
- V. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;
- VI. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención;
- y
- VII. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios.

Artículo 77. La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

- I. Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;
- II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;
- III. Los transportes de carnes y vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;
- IV. Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Coordinación de Tránsito en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;



- V. Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la autorización de la Coordinación de Tránsito, la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;
- VI. El transporte de ganado bravo o bestias peligrosas debe hacerse con las precauciones debidas;
- VII. En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina el conductor y hasta dos personas más;
- VIII. Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Coordinación de Tránsito; y
- IX. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.

Artículo 78. El transporte en vehículos de materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos tienen las siguientes restricciones:

- I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;
- II. En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Coordinación de Tránsito, en coordinación con la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;
- IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;
- V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y autorización de la Coordinación de Tránsito, que contenga el horario y ruta a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo; y
- VI. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivos deben usar una bandeja roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción “**PELIGRO, EXPLOSIVOS**” o “**PELIGRO, INFLAMABLE**”.

Artículo 79. Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil tendrán las mismas prohibiciones que el artículo 52 impone a los conductores en general, así como las demás obligaciones y derechos que el presente Capítulo establezca de manera general.

Artículo 80. Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil, tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública, así como el permiso de la Coordinación de Tránsito.



Artículo 81. La Coordinación de Tránsito intervendrá con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuáles serán determinados por las instancias competentes.

Capítulo III

De los usuarios del servicio de transporte de personas

Artículo 82. Todo viajero, a cambio del importe de pasaje, recibirá, en las rutas urbanas o interurbanas, un boleto que cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Los pasajeros están obligados a presentar sus boletos cuantas veces lo exijan los empleados o los inspectores de servicio y si no lo hicieren o se niegan a pagar su pasaje, el conductor, concesionario o permisionario tiene derecho a requerirle que abandone el vehículo o dar parte a las autoridades policíacas

Artículo 83. Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público o mercantil de personas, tienen que exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes.

Artículo 84. Cuando los usuarios del servicio de transporte público o mercantil no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este reglamento y las demás disposiciones aplicables les imponen, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada además en términos de éste u otro ordenamiento.

Capítulo IV

De las estaciones, terminales, bases y sitios

Artículo 85. Para los efectos de estaciones, terminales, bases y/o sitios, se entiende por:

I. Estaciones, Estaciones o Terminales. Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte y de servicio mercantil, establecidas en el Municipio de Almoloya de Juárez en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases. Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas; y

III. Sitios. Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus



vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

Artículo 86. Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Coordinación de Tránsito respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

Artículo 87. Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y/o sitios que se pretendan establecer en el Municipio de Almoloya de Juárez, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias instalaciones que sean necesarias;
- II. En el caso de bases y sitios, establecerse, de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;
- III. Que los lugares a que refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;
- IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 400 metros de otra base o sitio ya establecido; y
- V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

Artículo 88. La tramitación de los dictámenes a que se refiere esta Sección, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La solicitud se hará por escrito ante la Coordinación de Tránsito, proporcionando los siguientes datos:
 - a). Nombre y dirección del solicitante;
 - b). Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;
 - c). Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso;
 - d). Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos;
 - e). La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.
- II. Admitida la solicitud, la Coordinación de Tránsito procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;
- III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Coordinador de Tránsito resolverá lo conducente; y



En caso de ser favorable el dictamen, el Coordinador de Tránsito debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública, o si, tratándose de una base, sólo servirá de referencia de paso o control.

Artículo 89. Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere esta Sección, están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Capítulo;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;
- IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;
- V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente; y
- VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

Artículo 90. En caso de que la Coordinación de Tránsito considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

Capítulo V

De la carga, descarga y transporte de bienes

Artículo 91. Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinado al servicio de carga y las maniobras de cargas y descarga, sólo dentro de las horas que señale el Ayuntamiento;



- II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;
- III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate; y
- IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y trasporte de cajas mortuorias.

Artículo 92. La transportación de bienes por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

- I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:
 - a). Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;
 - b). No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;
 - c). No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales;
 - d). Sea acreditable el permiso de algún tercero para transportar objetos de su propiedad.
- II. Sólo los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidos (sic) autorizados podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

En uso de la palabra el C. Santos Tapia Reyes, Tercer Regidor, pregunta que para la aplicación del Reglamento de Tránsito, si las grúas serán de fuera y que es conveniente que el Municipio tenga su propio corralón para depositar los vehículos.

El Comisario Edgar Blando Hidalgo, Director de Seguridad Pública Municipal, que para ello debe de haber una instalación adecuada, ya que implica mucha responsabilidad y no hay ningún convenio con empresas de grúas.

En uso de la palabra el C. Jose Vicente Estrada Bernal, Sexto Regidor, manifiesta que es conveniente tener el tabulador de precios de las infracciones.

La C. María Luisa Hernández Remedios, Novena Regidora, pregunta si está considerado que el operativo de las grúas se realicen en algunas comunidades.

En uso de la palabra el Comisario Edgar Blando Hidalgo, Director de Seguridad Pública de este Ayuntamiento, manifiesta que el operativo está previsto en distintas zonas del Municipio, dos veces por mes y se pretende realizarlo en todas las comunidades.

El C. José colín Arriaga, Quinto Regidor, manifiesta que es importante contar con la señalización.

El C. Edgar Blando Hidalgo, Director de Seguridad Pública, manifiesta que se llevará a cabo una reunión con señalización del Gobierno del Estado de México, para que indiquen que cantidad de material laminado se requiere, por lo que ellos apoyan con el vinil y la agrupación de los mismos.



El C. Jose Vicente Estrada Bernal, Sexto Regidor, manifiesta que el Reglamento Municipal debe de ir homologado con el Reglamento de Tránsito del Gobierno del Estado de México y que es importante que se apruebe el tabulador del costo de las infracciones.

La C. Cinthya Sala García, Octava Regidora, manifiesta que se incluya el tabulador, para que la ciudadanía conozca el costo de las infracciones.

La C. María Luisa Hernández Remedios, Novena Regidora, manifiesta qué es importante que quede asentada el monto de las infracciones, para que las unidades al realizar la infracción se respalden con lo estipulado en el Reglamento de Tránsito Municipal.

La C. María Isabel Nieto Colín, Segunda Regidora, manifiesta que se debe dar difusión, para que la gente conozca los lugares donde no se puede estacionar porque se le puede infraccionar.

Acto seguido, el C. Adolfo Jonathan Solís Gómez, Presidente Municipal Constitucional, solicita al C. Froylan Villarreal Alavez, Secretario del Ayuntamiento, someta a votación el presente Punto de Acuerdo ante el Honorable Cabildo para su aprobación.

En uso de la palabra, el C. Froylan Villarreal Alavez, Secretario del Ayuntamiento, puso a consideración del Honorable Cabildo el presente Punto de Acuerdo, solicitándoles que en caso de tener algún comentario, lo manifestaran haciendo uso de la palabra.

No habiendo ningún otro comentario, el C. Secretario del Ayuntamiento, procede a recabar el sentido de la votación.

Nombre	Voto emitido
C. Adolfo Jonathan Solís Gómez Presidente Municipal Constitucional	A favor
C. Vanessa Rojas Bedoya Síndica Municipal	A favor
C. Jorge Elías Luviano Santana Primer Regidor	A favor
C. María Isabel Nieto Colín Segunda Regidora	A favor
C. J. Santos Tapia Reyes Tercer Regidor	A favor
C. Marie Vanessa Altamirano Díaz Cuarta Regidora	A favor
C. José Colín Arriaga Quinto Regidor	A favor
C. Jose Vicente Estrada Bernal Sexto Regidor	A favor
C. Patricia Vázquez Castillo	A favor



Séptima Regidor	
C. Cinthya Sala García Octava Regidora	A favor
C. María Luisa Hernández Remedios Novena Regidora	A favor

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 116, 122 y 128 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracciones I y XLVIII, 48 fracciones I, XXV y XXVI, 91 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Integrantes del Ayuntamiento, aprueban y expiden los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba por **Unanimidad de Votos**, el Reglamento de Tránsito Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO.- Se instruye al Comisario Edgar Blando Hidalgo, Director de Seguridad Pública Municipal, para que de conformidad con sus atribuciones, notifique a la Coordinación de Tránsito Municipal, el presente Acuerdo, para su debido cumplimiento.

TERCERO.- El presente Acuerdo, entra en vigor a partir de la fecha de su aprobación.